



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2013-00091-00
DEMANDANTE	ARLES PUENTES MARTÍNEZ
DEMANDADO	RODRIGO ALVARADO LOZANO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, informándole que a la fecha ya transcurrieron los 6 meses del requerimiento realizado en auto N°. 936 del 23 de septiembre de 2022, sin que la parte actora realizará las gestiones para notificar al demandado. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de abril de 2023

AUTO No. 439

En atención al informe secretarial que precede, y como quiera que en el presente asunto han transcurrido más de 6 meses, sin que la parte actora diera cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto N°. 936 del 23 de septiembre de 2022, relacionado con realizar las gestiones para notificar al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Archivar las diligencias identificadas en la Referencia, en aplicación de lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y entregar los dineros o bienes recaudados si fuere el caso.

CUARTO.- Realizar la correspondiente anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy **11 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 026** a las partes el auto que antecede.



**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2014-00134-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO RIVERA MARTINEZ.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el togado de la parte actora allegó escrito solicitando la terminación del proceso, así mismo, consultada la página del banco agrario se verifica que a la fecha ya se pagó el monto de dinero que ejecuta en el presente asunto. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de abril de 2023

AUTO No. 440

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que a la fecha ya se canceló a la parte demandante el valor de \$82.559.803, suma que corresponde al valor total de la obligación que se ejecuta en el presente asunto, considera pertinente el Despacho disponer la terminación por pago total de la obligación conforme lo establecido por el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral y en consecuencia, disponer la entrega del referido depósito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte pasiva de Litis.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **11 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 026** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00328-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PORSSO OSORIO
DEMANDADO	COLPENSIONES.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el togado de la parte demandante informa que el pago del auxilio funerario se realizó a persona distinta a la ordenada en la Resolución GNR 100490 del 20 de marzo de 2014. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de abril de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 45.

En atención a la constancia de secretaria que antecede y previo a determinar el trámite a seguir en el presente asunto, se torna necesario requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino al presente proceso copia completa del expediente administrativo que concluyó con el reconocimiento de auxilio funerario en favor del señor JAMES JESUS CEBALLOS VARON con C.C. 16.340.667, con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO AVILA GARCIA con C.C. 16.366.702. Y que según se informa fue cancelado a través de consignación bancaria en el mes de noviembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **11 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 026** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@ceudoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-0022-00
DEMANDANTE	DANIEL MENA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que una de las partes convocadas a juicio no dio respuesta a la demanda. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretario

Tuluá Valle, 10 de abril de 2023

AUTO No. 442

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada al escrito inicial por parte de los apoderados del demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que éstos cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, frente a los demandados **PEDRO ANTONIO LORZA TORRES y JOSÉ JOAQUÍN LORZA TORRES**. luego de revisar cuidadosamente el expediente, encuentra el Despacho que los mencionados demandados no dieron respuesta a la demanda inicial dentro del término dispuesto en el artículo 74 modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 38 Por lo tanto, se tendrá por no contestada en legal forma la demanda.

Conviene precisar que, los demandados **PEDRO ANTONIO LORZA TORRES y JOSÉ JOAQUÍN LORZA TORRES** fueron notificados personalmente y por intermedio de este Despacho el día 17 de junio de 2022,¹ motivo por el cual conforme lo dispone el artículo de la Ley 2213 de 2022, los demandados quedaron legalmente notificada después de 2 días hábiles siguientes al acuse de

¹ ver archivo 21 del expediente digital
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA:jsc
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@ceudoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

recibido del mensaje, fecha que se surtió el 22 de junio del 2022, iniciando entonces el término de traslado de la demanda que transcurrió en los días 23, 24, 28, 29, 30 de junio de 2022 y 01, 05, 06, 07 y 08 de julio de 2022, sin embargo, se verifica que la contestación de la demanda fue allegada al correo institucional (j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 26 de julio de 2022,² encontrándose por fuera del término de traslado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453 y tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, y **WEIMAR SMITH BUEND TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.898.101 y tarjeta profesional número 123.752 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PEDRO ANTONIO LORZA TORRES** y **JOSÉ JOAQUÍN LORZA TORRES**, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados respectivamente.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA** al doctor **DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.728.177 y tarjeta profesional número 252.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de los demandados de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

TERCERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de los demandados **PEDRO ANTONIO LORZA TORRES** y **JOSÉ JOAQUÍN LORZA TORRES**.

CUARTO.- FIJAR el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las

² Ver folio 23 del expediente digital
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA:jsc
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzFiYzNiZGEtODMzNS00MmFiLWl3NjktZmQwOTYzYjAzMDRj%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-4f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0FCUf7EmZNqzZPZkBIPFcB9NH_sRFGnxQ5KgjJR_WFmA?e=mgGwRQ

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j01lctulua%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJ01LCTULUA%2FExpedientes%20proce



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

[sos%20ordinarios%20PRIMERA%2F768343105001%202021%2000022%2000%2F000ExpedienteDigitalDanielMena&view=0](#)

Hoy **11 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 026**, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2021-00134-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ELIZABETH MOSQUERA MENDOZA
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que Porvenir s.a. allegó la constancia de pago de la condena. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de abril de 2023

AUTO No. 434

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que a la fecha PORVENIR S.A. ya consignó a órdenes del Despacho el valor \$5.503.623, correspondiente al valor de la condena debidamente indexada más las costas procesales, suma que corresponde al valor total de la obligación que se ejecuta en el presente asunto, considera pertinente el Despacho disponer la terminación por pago total de la obligación conforme lo establecido por el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral y en consecuencia, se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales al togado de la parte actora, por cuanto tiene la facultad para recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales N° 469550000477592 por valor \$ 913.043,00, N°. 469550000477593 por valor de \$ 450.000,00 y N°. 469550000477594 por valor de \$ 4.140.580,00, en favor del Dr. JUAN PABLO GARCIA CASTAÑO con C.C. N°. 1.088.279.435 y T.P. N°. 272.956

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte pasiva de Litis.

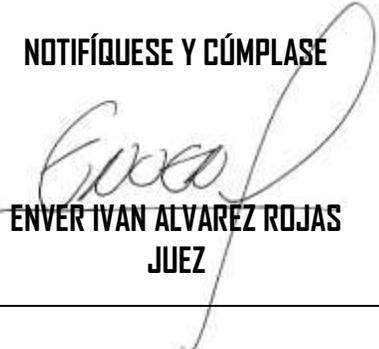


AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

CUARTO: Ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **11 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 026** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA DVIEDO GOMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00311-00
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	CENTRO COMUNITARIO PARA LA INFANCIA TOMAS URIBE URIBE

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinario de la referencia. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de abril de 2023.

AUTO No. 436.

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que el Despacho carece de competencia en razón al factor territorial, de conformidad con la argumentación que a continuación se expone:

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra del CENTRO COMUNITARIO PARA LA INFANCIA TOMAS URIBE URIBE, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador durante los periodos de noviembre de 1996 a enero de 2005, junto con las costas que se causen en el presente asunto,

Pues bien, sea lo primero señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 estableció que: "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador*" para lo cual presta mérito ejecutivo la liquidación que el fondo elabore para determinar el valor adeudado; sin embargo, no previó normas de competencia para conocer de esa acción a adelantar.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 145 del CPTSS, debe aplicarse una norma análoga de las señaladas en ese mismo código de la especialidad, y si ello no fuere posible, se acudirá entonces a las normas del Código General del Proceso.

Al auscultar las normas procedimentales especiales, encontramos que la de mayor similitud es el artículo 110, que señala precisamente el *“JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES”* con el fin de lograr el pago de *“...las cuotas o cotizaciones que se le adeuden”*(art 109); recordando además que, para la época de expedición de esta norma el ISS era la única entidad administradora del sistema de seguridad social del país, y al entrar otros actores a cumplir ese rol, debe igualmente la norma entenderse aplicable a éstos por extensión.

Dice entonces la norma en cita que, la competencia territorial para conocer de este tipo de ejecuciones, en las que se persigue el pago de *cuotas o cotizaciones*, es del juez del domicilio del respectivo fondo, o de la seccional que haya adelantado el trámite administrativo de cobro; siendo esta entonces la regla aplicable para todos los casos en los que se ejecuten aportes al sistema de seguridad social como lo ha señalado ya de forma reiterada la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en los autos AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, AL229-2021 y AL5551-2022.

CASO CONCRETO

Pues bien, en el presente caso, como se dejó dicho, se pretende ejecutar aportes al sistema de seguridad social en pensiones, siendo el domicilio principal del fondo que exige el pago la ciudad de Bogotá y el lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro corresponde a la ciudad de Barranquilla como se puede comprobar en los anexos de la demanda.¹

Por lo anterior entonces, procede el Despacho a declarar su incompetencia y remitir el proceso para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Bogotá D.C., aclarando que, si bien las gestiones de cobro se adelantaron desde la ciudad de Barranquilla, no existe certeza que el título ejecutivo que se pretende ejecutar se haya proferido desde la mencionada ciudad.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda EJECTIVA LABORAL, presentada por PORVENIR S.A. en contra del CENTRO COMUNITARIO PARA LA INFANCIA TOMAS URIBE URIBE.

¹ Ver folio 1 y ss del archivo 001 del expediente digital
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., a fin de que se efectúe el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de la mencionada ciudad.

TERCERO. - En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente al Dr. DARIO LEON LOPEZ FONTAL con C.C. N°. 1.112.099.094 y T.P N°. 228.774 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora.

CUARTO. - CANCELAR la radicación de este asunto, previa las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **11 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 026** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA DVIEDO GOMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00316-00
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	PECES MEJORADOS ACUICOL LTDA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinario de la referencia. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de abril de 2023.

AUTO No. 438.

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que el Despacho carece de competencia en razón al factor territorial, de conformidad con la argumentación que a continuación se expone:

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de PECES MEJORADOS ACUICOL LTDA, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador durante los periodos de julio de 1995 a octubre de 2006, junto con las costas que se causen en el presente asunto,

Pues bien, sea lo primero señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 estableció que: "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador*" para lo cual presta mérito ejecutivo la liquidación que el fondo elabore para determinar el valor adeudado; sin embargo, no previó normas de competencia para conocer de esa acción a adelantar.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 145 del CPTSS, debe aplicarse una norma análoga de las señaladas en ese mismo código de la especialidad, y si ello no fuere posible, se acudirá entonces a las normas del Código General del Proceso.

Al auscultar las normas procedimentales especiales, encontramos que la de mayor similitud es el artículo 110, que señala precisamente el *“JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES”* con el fin de lograr el pago de *“...las cuotas o cotizaciones que se le adeuden”*(art 109); recordando además que, para la época de expedición de esta norma el ISS era la única entidad administradora del sistema de seguridad social del país, y al entrar otros actores a cumplir ese rol, debe igualmente la norma entenderse aplicable a éstos por extensión.

Dice entonces la norma en cita que, la competencia territorial para conocer de este tipo de ejecuciones, en las que se persigue el pago de *cuotas o cotizaciones*, es del juez del domicilio del respectivo fondo, o de la seccional que haya adelantado el trámite administrativo de cobro; siendo esta entonces la regla aplicable para todos los casos en los que se ejecuten aportes al sistema de seguridad social como lo ha señalado ya de forma reiterada la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en los autos AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, AL229-2021 y AL5551-2022.

CASO CONCRETO

Pues bien, en el presente caso, como se dejó dicho, se pretende ejecutar aportes al sistema de seguridad social en pensiones, siendo el domicilio principal del fondo que exige el pago la ciudad de Bogotá y el lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro corresponde a la ciudad de Barranquilla como se puede comprobar en los anexos de la demanda.¹

Por lo anterior entonces, procede el Despacho a declarar su incompetencia y remitir el proceso para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C., aclarando que, si bien las gestiones de cobro se adelantaron desde la ciudad de Barranquilla, no existe certeza que el título ejecutivo que se pretende ejecutar se haya proferido desde la mencionada ciudad.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda EJECTIVA LABORAL, presentada por PORVENIR S.A. en contra de PECES MEJORADOS ACUICOL LTDA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., a fin de que se efectúe el reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de la mencionada ciudad.

¹ Ver folio 35 y ss del archivo 001 del expediente digital
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01tuluva@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624

TERCERO. - En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente al Dr. DARIO LEON LOPEZ FONTAL con C.C. N°. 1.112.099.094 y T.P N°. 228.774 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora.

CUARTO. - **CANCELAR** la radicación de este asunto, previa las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **11 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 026** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00026-00
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	CORPORACIÓN RENOVACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA DIÓCESIS BUGA.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinario de la referencia. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de abril de 2023.

AUTO No. 437.

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que el Despacho carece de competencia en razón al factor territorial, de conformidad con la argumentación que a continuación se expone:

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y GESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la CORPORACIÓN RENOVACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA DIÓCESIS BUGA, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador durante los periodos de marzo de 2020 al mes de abril de 2022, junto con las costas que se causen en el presente asunto,

Pues bien, sea lo primero señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 estableció que: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador"* para lo cual presta mérito ejecutivo la liquidación que el fondo elabore para determinar el valor adeudado; sin embargo, no previó normas de competencia para conocer de esa acción a adelantar.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 145 del CPTSS, debe aplicarse una norma análoga de las señaladas en ese mismo código de la especialidad, y si ello no fuere posible, se acudirá entonces a las normas del Código General del Proceso.

Al auscultar las normas procedimentales especiales, encontramos que la de mayor similitud es el artículo 110, que señala precisamente el *"JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES"* con el fin de lograr el pago de *"...las cuotas o cotizaciones que se le adeuden"* (art 109); recordando además que, para la época de expedición de esta norma el ISS era la única entidad administradora del sistema de seguridad social del país, y al entrar otros actores a cumplir ese rol, debe igualmente la norma entenderse aplicable a éstos por extensión.

Dice entonces la norma en cita que, la competencia territorial para conocer de este tipo de ejecuciones, en las que se persigue el pago de *cuotas o cotizaciones*, es del juez del domicilio del respectivo fondo, o de la seccional que haya adelantado el trámite administrativo de cobro; siendo esta entonces la regla aplicable para todos los casos en los que se ejecuten aportes al sistema de seguridad social como lo ha señalado ya de forma reiterada la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en los autos AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, AL229-2021 y AL5551-2022.

CASO CONCRETO

Pues bien, en el presente caso, como se dejó dicho, se pretende ejecutar aportes al sistema de seguridad social en pensiones, siendo el domicilio principal del fondo que exige el pago la ciudad de Bogotá¹ y el lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro corresponde a la ciudad de Barranquilla como se puede comprobar en los anexos de la demanda.²

Por lo anterior entonces, procede el Despacho a declarar su incompetencia y remitir el proceso para que sea repartido entre los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., aclarando que, si bien las gestiones de cobro se adelantaron desde la ciudad de Barranquilla, no existe certeza que el título ejecutivo que se pretende ejecutar se haya proferido desde la mencionada ciudad.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda EJECTIVA LABORAL, presentada por PORVENIR S.A. en contra de CORPORACIÓN RENOVACIÓN CARISMÁTICA CATÓLICA DIÓCESIS BUGA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., a fin de que se efectúe el reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de la mencionada ciudad.

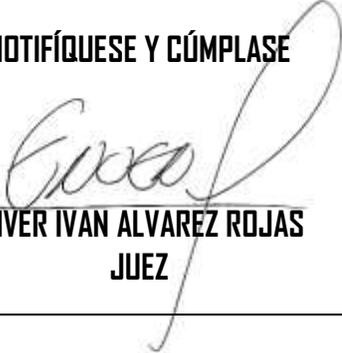
¹ Ver folio 28 del archivo 001 del expediente digital

² Ver folio 11 y ss del archivo 001 del expediente digital

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente Dr. MICHEL DUQUE CARMONA identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N°. 389.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandante en esta ejecución.

CUARTO.- CANCELAR la radicación de este asunto, previa las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **11 DE ABRIL DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 026** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA DVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00041-00
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	ANDRES FERNANDO MOSQUERA RUIZ

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda carece de competencia en razón al factor territorial. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de abril de 2023.

AUTO No. 435.

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra del señor ANDRES FERNANDO MOSQUERA RUIZ identificada (o) con CC 1144181757, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre abril a septiembre de 2022, junto con las costas que se causen en el presente asunto.

Por último, el demandante presentó solicitud que se decrete el embargo de cuentas bancarias.

Pues bien, sea lo primero señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 estableció que: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador"* para lo cual presta mérito ejecutivo la liquidación que el fondo elabore para determinar el valor adeudado; sin embargo, no previó normas de competencia para conocer de esa acción a adelantar.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 145 del CPTSS, debe aplicarse una norma análoga de las señaladas en ese mismo código de la especialidad, y si ello no fuere posible, se acudirá entonces a las normas del Código General del Proceso.

Al auscultar las normas procedimentales especiales, encontramos que la de mayor similitud es el artículo 110, que señala precisamente el "JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES" con el fin de lograr el pago de "...las cuotas o cotizaciones que se le adeuden" (art 109); recordando además que, para la época de expedición de esta norma el ISS era la única entidad administradora del sistema de seguridad social del país, y al entrar otros actores a cumplir ese rol, debe igualmente la norma entenderse aplicable a éstos por extensión.

Dice entonces la norma en cita que, la competencia territorial para conocer de este tipo de ejecuciones, en las que se persigue el pago de cuotas o cotizaciones, es del juez del domicilio del respectivo fondo, o de la seccional que haya adelantado el trámite administrativo de cobro; siendo esta entonces la regla aplicable para todos los casos en los que se ejecuten aportes al sistema de seguridad social como lo ha señalado ya de forma reiterada la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en los autos AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, AL229-2021 y AL5551-2022.

Caso concreto

Pues bien, en el presente caso, como se dejó dicho, se pretende ejecutar aportes al sistema de seguridad social en pensiones, siendo el domicilio principal del fondo que exige el pago la ciudad de Bogotá, mismo lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, como se puede comprobar en los anexos de la demanda.¹

Por lo anterior entonces, procede el Despacho a declarar su incompetencia y remitir el proceso para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C., aclarando que, si bien las gestiones de cobro se adelantaron desde la ciudad de Barranquilla, no existe certeza que el título ejecutivo que se pretende ejecutar se haya proferido desde la mencionada ciudad.

¹ Ver folio 1,2,3 y ss del archivo 002 del expediente digital



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia por el factor territorial la presente demanda EJECTIVA LABORAL, presentada por PORVENIR S.A. en contra de ANDRES FERNANDO MOSQUERA RUIZ.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., a fin de que se efectúe el reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de la mencionada ciudad.

TERCERO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente al Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO con C.C. N°. 52.442.109 y T.P N°. 176.297 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora.

CUARTO. - CANCELAR la radicación de este asunto, previa las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 DE ABRIL DE 2023, se notifica por ESTADO No. 026 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria